

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

### PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 >  
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 >

### ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)  
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo a la siguiente

### Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

### PARTE OFICIAL

#### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 63 de 4 Marzo.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada por el Juez de primera instancia de Montblanch:

Resultando que á fin de comprobar una solicitud de dispensa de impedimento para contraer matrimonio civil, José Miquel Vidal y Josefa Antonia Miquel Franqués pidieron certificación de ciertos documentos que obran en el archivo parroquial de Espluga de Francolí, y el Cura párroco se negó á expedirla, y persistió en esta negativa cuando el Juzgado de primera instancia de Montblanch reclamó los aludidos documentos por gestión que los interesados hicieron en 24 de Diciembre último. Expresó en el oficio denegatorio que, «sin ánimo de desobedecer las legítimas ordenaciones de la Autoridad civil, estaba dispuesto á cooperar á la recta administración de justicia y expedir las certificaciones de las partidas que se le pidieren para actos del estado civil ó para asuntos del Registro; no pudiendo, sin violentar su conciencia, librarlas cuando se pidan para celebrar matrimonio civil de católicos, que, además de cometer con ello un gravísimo pecado, vienen obligados, según el art. 42, en su relación con el 75, del Código civil, á contraer el canónico»:

Resultando que renovada la orden del Juez, con apercibimiento al Párroco de ser procesado por desobediencia y denegación de auxilio si en el término de cuarenta y ocho horas no expedía las certificaciones, contestó éste que los libros de la época á que ellas se referían están en el Palacio Arzobispal de Tarragona:

Resultando que el Prelado Metropolitano, á quien el Juzgado entonces las reclamó, manifestó no poder acceder «por razón de pedirse dichas certificaciones para contraer matrimonio civil por dos súbditos suyos que antes de dirigirse al Juzgado á pedir la dispensa la habían pedido á su propio Párroco y al Expedicionero Diocesano de Preces á Roma.—Nós no podemos (añadió), sin gravar nuestra conciencia, cooperar con nuestro auxilio á la comisión de un gravísimo pecado, como es el que cometen los católicos que, con desprecio de las leyes de la Iglesia, contraen ó intentan contraer matrimonio civil.... Entendemos, por otra parte, que el acto intentado por los referidos contrayentes no tan sólo es anticanónico, sino también ilegal.—Ninguna competencia tiene ni se ha querido arrogar el Estado referente al matrimonio de los católicos, según se desprende de los artículos 42, en relación al 75, del Código civil». El Arzobispo rogo, por fin, al Juez exhortante que suspendiese las diligencias, indicando á los peticionarios que acudiesen á él para obtener la dispensa:

Resultando que el Juez de primera instancia de Montblanch, con suspensión del curso del expediente, pide que se le comunique la resolución que se estime procedente.

Considerando, cuanto á las certificaciones reclamadas, que expedirlas ó denegarlas no es potestativo, ni puede quedar al arbitrio de las Autoridades eclesiásticas, toda vez que, por efecto de la coordinada armonía entre la Iglesia y el Estado, los documentos cuyos originales se custodian en archivos parroquiales ó diocesanos resultan con frecuencia necesarios é insustituibles para comprobación de hechos definidores del estado civil de las personas, ó concernientes al vínculo matrimonial, para ejercitar derechos de otra índole en el orden civil ó para apoyar instancias ó gestiones del orden administrativo; necesidad que todavía se acrecienta cuando los documentos datan de tiempos anteriores á la institución del Registro civil.

Considerando que, según el artículo 11 de la Constitución de la Monarquía y lo dispuesto en el título IV, libro I, del Código civil, las certificaciones ó compulsas de documentos custodiados en archivos parroquiales ó diocesanos pueden ser necesarias para instruir y formalizar expedientes ó actuaciones de matrimonio civil, ó con éste relacionadas, y en casos tales el ejercicio de derechos que las leyes reconocen y amparan tampoco puede que-

dar subordinado al acuerdo de la Autoridad eclesiástica, ni ésta puede optar entre expedir ó denegar copias fehacientes en razón del designio con que fueron reclamadas.

Considerando que las negativas opuestas por el Cura párroco de Espluga de Francolí y por el Prelado Metropolitano de Tarragona no implican desconocimiento de esta doctrina, sino que provienen del hecho de ser tenidos por católicos, esta vez, los solicitantes de dispensa de impedimento para contraer matrimonio civil, quienes antes la habían pedido á su propio Párroco y al Expedicionero Diocesano de Preces á Roma, y se fundan en estimar que el art. 42 y sus concordantes del Código civil obligan á los católicos que quieran contraer matrimonio á observar y guardar las disposiciones de la Iglesia Católica y del Santo Concilio de Trento, admitidas como leyes del Reino; de manera que los motivos invocados para denegar las certificaciones caducarian si constase que los futuros contrayentes del matrimonio jamás pertenecieron, ó dejaron de pertenecer á la Iglesia Católica:

Considerando que la Real orden emanada de este Ministerio en 27 de Agosto último, al proclamar «la libertad de los católicos para adoptar una de las dos formas de matrimonio que autoriza la ley» y al disponer «que no se exija á quienes pretendan contraer matrimonio civil declaración alguna relativa á la religión que profesen», excede del límite de las facultades ministeriales, por cuanto la aplicación é interpretación de los preceptos del Código en la materia están reservadas á los Tribunales de Justicia, y su modificación ó aclaración, á las Cortes con el Rey.

Considerando que, además de manifestarse en el actual conflicto la dicha extralimitación ministerial otras muchas y graves perturbaciones causaría hacer depender del variable arbitrio gubernativo los derechos de familia y tal vez la firmeza misma del vínculo conyugal, en razón de la formalidad y legalidad observadas en la celebración de cada matrimonio; asuntos de rigurosa justicia, atribuidos exclusivamente á los Tribunales que por ministerio de la ley sean competentes, según quedó reconocido en Reales órdenes de 27 de Diciembre de 1905 y 17 de Marzo de 1906:

Considerando que al resolver sobre recursos gubernativos con ocasión de actos del Registro civil ó incidencias de expedientes matrimoniales, y también al dictar órdenes de índole reglamentaria para el ré-

gimen de los servicios que le están encomendados, este Ministerio necesita atenerse rigurosamente á la observancia fiel de las leyes del Reino, y cuando sea lícito interpretarlas debe respetar la doctrina legal autorizada por la jurisprudencia acerca de derechos civiles y de cualquiera materia reservada á la competencia de los Tribunales, según aconteció al expedir la Real orden de 28 de Diciembre de 1900, en contra de la cual y de los precedentes por ella mencionados resulta dictada con carácter de estatuto general la otra Real orden de 27 de Agosto de 1906:

Considerando que para la generalidad de casos de desacuerdo entre las Autoridades civiles y eclesiásticas sobre opción entre ambas formas de matrimonio ó sobre incidencias de tales asuntos, incumbe al Ministerio fiscal promover, en el orden de jurisdicción que cada vez señalen como adecuado las circunstancias, la aplicación de las disposiciones vigentes, á reserva de las que nuevamente fueren acordadas ó estatuidas con el designio de prevenir ó resolver mejor estos conflictos;

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido resolver:

1.º Que se deje sin efecto la citada Real orden de 27 de Agosto de 1906.

2.º Que cuando llegue á constar en el expediente que sus promovedores, José Miquel y Josefa Antonia Miquel, según el art. 42 del Código, no deban contraer matrimonio canónico, el Juzgado de Montblanch, oído el Ministerio fiscal, podrá y deberá insistir en la reclamación de cualesquiera documentos custodiados en los archivos eclesiásticos que estime necesarios para completar las diligencias relativas al matrimonio civil ó á cualquiera de sus incidencias.

3.º Que, como regla general, en los desacuerdos que entre Autoridades civiles y eclesiásticas surjan sobre opción entre ambas formas de matrimonio, entrega de certificaciones ú otras incidencias de asuntos tales, el Fiscal de S. M. en la Audiencia del territorio sea oído para que en la vía que cada vez corresponda promueva la aplicación de las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1907.—Figueroa.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(«Gaceta» núm. 60 de 1.º Marzo.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Consultado el Consejo de Estado sobre la inteligencia que debiera darse al art. 40 del Reglamento de pesas y medidas últimamente publicado, ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., esta Comisión permanente del Consejo de Estado evacua la consulta que con urgencia se le dirige sobre interpretación del art. 40 del novísimo Reglamento de pesas y medidas.

Con el mismo número figuraba tanto en el anterior Reglamento de 1895 como en el proyecto para su reforma redactado en este Ministerio, un precepto que autorizaba la separación de los Fieles contrastes por falta de idoneidad derivada de impedimento físico ó de avanzada edad.

Entendió esta Comisión permanente que el último de dichos conceptos se manifestaba en una expresión muy vaga, de apreciación relativa y variable y de aplicación posiblemente arbitraria, creyendo preferible sustituir tal frase, de acuerdo con la legislación general de empleados, por la de sesenta y cinco años. Mas para que no ofreciera duda el carácter potestativo, nunca obligatorio, de la separación ó jubilación, autorizada á ese límite mínimo de edad, consignó esta Comisión en su dictamen un párrafo, que dice literalmente lo que sigue: Si después de alcanzar la edad expresada se encuentra un Fiel contraste con la aptitud conveniente, podrá continuar, puesto que el art. 40 no es absoluto y todo él se subordina á la idoneidad para el cargo.

Aprobadas por S. M. las modificaciones que este Consejo propuso, y publicadas de acuerdo con las mismas, en 8 de Enero último, el vigente Reglamento, han acudido á ese Ministerio dos Fieles contrastes, mayores de sesenta y cinco años, en súplica de que no se les separe ni ocasioné perjuicio por la aplicación del citado art. 40.

Con motivo de tal solicitud, la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico ha propuesto, y así se ha acordado, que esta Comisión informe acerca de las cuestiones siguientes: 1.ª Si podrá continuar en su cargo un Fiel contraste mayor de sesenta y cinco años, y si, en caso afirmativo, deberá probar su idoneidad. 2.ª Si tal prueba deberá hacerse con audiencia del interesado ó á solicitud del mismo, y á qué efecto. 3.ª Si el art. 40, tantas veces citado, es aplicable á todos los Fieles contrastes, ó sólo á los que ingresen después de publicado el vigente Reglamento.

Considera esta Comisión permanente que el párrafo antes copiado de su anterior dictamen, sobre el cual han fijado su atención los Centros de ese Ministerio, esclarece la primera y más importante de las cuestiones planteadas, evitando toda duda acerca de ella; pues no puede ofrecerla el propósito del art. 40, manifestadamente contrario á la separación obligada, inflexible y automática de los Fieles contrastes por el solo hecho y en el mismo día de cumplir los sesenta y cinco años.

Lejos de ser éste el alcance del precepto, se limita á autorizar la separación ó jubilación potestativa, que ese Ministerio acordará ó no, según su prudente arbitrio, del propio mo-

do que se hace en todos los demás casos análogos, regidos por la legislación general.

Puede, por tanto, continuar en su cargo el Fiel contraste mayor de sesenta y cinco años, y continuará mientras la Superioridad no acuerde lo contrario.

Claro está que para utilizar el precepto citado, como cualquier otro que establezca la jubilación potestativa, deberá atenderse siempre, dentro de lo discrecional, á las condiciones de aptitud de cada interesado; pero esta apreciación libremente no está subordinada á trámites ni á información alguna.

Ningún precepto exige que al cumplir los sesenta y cinco años acredite el Fiel contraste, para continuar en el cargo, su aptitud física, y se comprende que no esté, exigida tal prueba, pues, de ser necesaria, entonces habría de ser constantemente reproducida, ya que con el transcurso de los años, la presunción de decaimiento físico iría fortaleciéndose, y, por tanto, pedir una vez prueba en contrario sería, ó no demostrar nada para el porvenir, ó mantener un continuo periodo probatorio, lo cual es imposible.

Resueltas las dos primeras cuestiones planteadas, para esta Comisión á examinar la tercera y última de aquéllas, creyendo que la aplicación á todos los Fieles contrastes del art. 40 del Reglamento es la solución justa é indudable. Así se hace siempre que en las distintas cámaras se dictan preceptos sobre jubilación, los cuales, salvo un caso excepcional en que declaren lo contrario, rigen desde que se publican, sin dejarse su vigencia para veinte ó más años después, á lo cual equivaldría limitar su alcance á los funcionarios de nuevo ingreso.

Por otra parte, es de tener en cuenta que el tan repetido art. 40, si alguna variación contiene, es en el sentido de dar mayores garantías á los Fieles contrastes; pues demostrado que no establece su separación obligatoria, lo que hace en relación á los preceptos anteriores consiste en impedir que, al pretexto de avanzada edad, puedan ser separados de un cargo que requiere especial agilidad física personas menores de sesenta y cinco años.

Por las razones expuestas, entiende esta Comisión:

1.ª Que el art. 40 del Reglamento de pesas y medidas no establece la separación obligatoria de los Fieles contrastes al cumplir los sesenta y cinco años, pudiendo, aquéllos, continuar después de cumplida esa edad, y permaneciendo, desde luego, mientras la Superioridad no estime procedente la separación.

2.ª Que esa apreciación por la Superioridad ha de hacerse libremente, cuando lo estime oportuno y sin sujeción á trámites especiales.

3.ª Que el art. 40, cuyo alcance queda fijado, es aplicable á todos los Fieles contrastes, sea cual fuere la fecha de su ingreso.

Habiéndose dignado S. M. el Rey (q. D. g.), conformarse con el anterior dictamen, de Real orden, se lo comunico á V. I. para que lo tenga presente en la aplicación del sobre dicho Reglamento de pesas y medidas y á los demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1907.—R. San Pedro.—Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

(«Gaceta» núm. 59 de 28 Febrero.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 492.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 17.300.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Eduardo Argenti Schulz, vecino de Madrid, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 18 del actual, solicitando se le concedan treinta y ocho pertenencias para la mina denominada Número Dos, de mineral de hierro, sita en término de Aguilas y en el paraje llamado los Arejos, diputación del Cocón, lindando por O. en parte con el registro «Número Uno», y los demás vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón NE. del citado registro «Número Uno»; y desde él se medirán á N. magnético 200 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª E. 500; 2.ª á 3.ª S. 600; 3.ª á 4.ª O. 300; 4.ª á 5.ª S. 200; 5.ª á 6.ª O. 400; 6.ª á 7.ª N. 200; 7.ª á 8.ª E. 200, y 8.ª á punto de partida N. 400 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 26 de Febrero de 1907.—Antonio Belmar.

Número 390.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 17.239.

Rectificación.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Luis Brugarolas Pérez, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 3 de Enero último, solicitando se le concedan diez y siete pertenencias para la mina denominada Perriche, de mineral de hierro, sita en término de Aguilas y en el paraje denominado Cabezo del Marmol y Barranco del Agua, en la diputación del Cocón, lindando por el S. con la mina «Electricidad» y demás vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le fué admitido por decreto de fecha 12 del citado mes, publicado en el Boletín oficial de la provincia, correspondiente al día 24 del mismo, y que por decreto de fecha de hoy, el señor Gobernador civil se ha servido admitir la rectificación que se hace de la designación por aumentarse ésta á 20 pertenencias en la siguiente forma: Se tendrá por punto de partida el mismo de la mina caducada «Perezosa», núm. 13.621, que sirvió también después para la caducada «Mi. Carola», núm. 16.256; y desde él, con relación al N. magnético y en dirección S. se medirán 100 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª O. 500; 2.ª á 3.ª N. 400; 3.ª á 4.ª E. 500, y 4.ª á punto de partida S. 300 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 30 días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del

Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 12 de Febrero de 1907.—Antonio Belmar.

Número 496.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 17.304.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de D. Cristóbal Copado Castañeda, vecino de Lorca, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 19 del actual, solicitando se le concedan veintitres pertenencias para la mina denominada Antonio y Manolo, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en el paraje llamado Casa de Cano, diputación de la Carrasquilla, lindando por N. con las minas «Impensada» y «Corazón de Jesús»; E. «Euricio» y «El Morrongo»; y por los demás vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón SO. de la mina «Impensada», número 16.350; y se medirán con relación al N. magnético y en dirección S. 200 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª E. 800; 2.ª á 3.ª N. 500; 3.ª á 4.ª O. 200; 4.ª á 5.ª N. 200; 5.ª á 6.ª O. 100; 6.ª á 7.ª S. 600; 7.ª á 8.ª O. 400; 8.ª á 9.ª N. 100, y 9.ª á punto de partida O. 100 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 30 días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 26 de Febrero de 1907.—Antonio Belmar.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Número 513.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 17.306.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Pascual Martínez Valverde, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 21 de Febrero último, solicitando se le concedan diez y seis pertenencias para la mina denominada San Francisco, de mineral de hierro, sita en término de Murcia y en el paraje denominado Cañadas de Murcia, ó de Moreno, en la diputación de Cañada Hermosa; lindando por todos vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un mojón de piedra y yeso situado junto á la captera que trae baja el mismo registrador, distante unos 150 metros al Levante de la Yesera de Francisco Mulero. Desde el referido punto y con relación al N. magnético se medirán 20 metros y se colocará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª E. 800; 2.ª á 3.ª S. 100; 3.ª á 4.ª O. 1.600; 4.ª á 5.ª N. 100, y 5.ª á 1.ª E. 800 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 1.º de Marzo de 1907.—Antonio Belmar.

**Cuarta sección**  
 Número 111  
**INTENDENCIA DE MARINA**  
**DEPARTAMENTO DE CARTAGENA**  
**Comisaria del Hospital.**

En virtud de orden de esta Intendencia, de 16 de Febrero actual, se saca a pública subasta el suministro de carne de vaca a este Hospital, hasta fin de Diciembre de 1908, con sujeción a los pliegos de condiciones y reglamento para la contratación de servicios y obras de la Marina, aprobada por Real orden de 4 de Noviembre de 1904, que se encontrarán de manifiesto en esta Comisaria, a horas hábiles de oficina.

El remate tendrá lugar ante la Junta que se constituirá en este Hospital, en el día y hora que oportunamente se anunciará en la «Gaceta de Madrid», en el «Diario oficial» del Ministerio de Marina y en el «Boletín oficial» de la provincia de Murcia.

Las proposiciones para tomar parte en la licitación, habrán de redactarse con sujeción al modelo que a continuación se inserta, se extenderán precisamente en papel sellado de una peseta, clase 11.ª, desechándose las que estén extendidas en papel común, con un sello adherido, y se presentarán en pliego cerrado, en la Dirección del Material del Ministerio de Marina, Capitanías generales de los Departamentos o Comandancias de las provincias marítimas de Cartagena, Barcelona y Valencia, hasta cinco días antes del señalado para el remate y hasta las dos de la tarde del día anterior al mismo, en la Comandancia de Marina de la provincia de Cartagena y Capitanía general de este Departamento. También podrán ser entregadas a la Junta de subastas, durante los treinta minutos que han de transcurrir desde el principio del acto hasta el recuento de los pliegos recibidos.

Los sobres que contengan las proposiciones deberán estar cerrados a satisfacción del que los presente y firmados por el licitador, que hará constar en ellos que se entregan intactos, ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente consignar el interesado.

Al mismo tiempo que la proposición, pero fuera del sobre que la contenga, presentará cada licitador su cédula personal, que le será devuelta, después de tomar razón de ella en el sobre de la proposición, y además entregará el documento que acredite haber impuesto en la Caja general de depósitos, ó en las sucursales de provincia, ó en la Caja de este Hospital, como depósito para licitar, en metálico, ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo de su valor nominal los títulos de deuda amortizable de España, al cinco por ciento, y al del precio medio de cotización del mes anterior las demás clases de valores, la cantidad de mil trescientas cincuenta pesetas. Un mismo licitador puede presentar varios pliegos, pero cada uno de éstos requiere la constitución de un depósito para ser recibidos.

De los pliegos presentados y cartas de pago que les acompañen, se dará a los licitadores el recibo consiguiente.  
 Hospital de Marina de Cartagena 25 de Febrero de 1907.—El Secretario de la Junta de subastas, Francisco de P. Sierra.

**Modelo de proposición.**  
 Don N. N., vecino de... que habita en la calle... número... piso... en su nombre (ó a nombre de Don N. N., para lo que se halla debidamente autorizado) hace presente: Que impuesto del edicto inserto en la «Gaceta de Madrid», número... de tal fecha, ó en el «Boletín oficial» de la provincia de Murcia, ó en el «Diario oficial» del Ministerio de Marina, números... de tal fecha, ó en el fijado en la Comandancia de Marina, de tal provincia, de tal fecha) para contratar el suministro de carne, que se necesite en el Hospital militar de Marina de este Departamento, durante el bienio de 1907 á 908, se comprometo a llevar a efecto el expresado servicio, con estricta sujeción a todas las condiciones contenidas en los pliegos y por el precio señalado como tipo para la subasta (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento). Todo por letra.

(Fecha y firma del proponente.)

**NOTA.**—Las señas del domicilio del proponente han de ser de la habitación que ocupe en el punto donde haga la proposición.

**Quinta sección.**

Número 280

**Edicto.**

Provincia de Murcia.—Zona 2.ª

Contribución rústica.—Ciudad de Cartagena.—Cuarto trimestre de 1906.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, á quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por haber dejado de señalar el punto de su residencia y de tes, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 1.º de Octubre de 1906, he dictado la siguiente

**Providencia:**

«De conformidad con lo que dispone el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el 2.º grado de apremio y recargos del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese esta providencia á los contribuyentes á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo.»

Número.	Nombres de los contribuyentes.	Pesetas.
6774	José Sánchez.	17'50
75	José Soto Luján.	7'73
83	Justo Valera.	2'47
85	Luisa Ametller.	49'04
86	Leandro Bernal.	3'57
91	Leonor Diaz.	3'53
94	Luisa Sánchez.	3'09
95	Leandro Sánchez.	11'93
812	Martin Martinez.	4'30
13	Mantuel Medina Martinez.	2'36
20	Maria del Carmen Vicente.	2'94
25	Nicolás Rodriguez.	6'57
31	Pedro Garcia Martinez.	1'55
32	Pedro Garcia Ros.	6'04
34	Pilar Martinez.	3'53
35	Policiano Maestre.	30'87
37	Pedro Rodriguez.	1'50
40	Ricardo Cornellas.	1'75
42	Regino Guerrero.	2'61
65	Tomás Manzanares.	7'88

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia para conocimiento de los interesados.  
 Cartagena 24 de Enero de 1906.—El Agente, Angel Antelo.

**Sexta sección.**  
 Número 488.  
**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CAMPOS**  
 Don Juan Moreno Peñalver, Alcalde constitucional de esta villa.  
 Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Médico titular de este pueblo (de nueva creación), dotada con el sueldo anual de setecientas cincuenta pesetas, pagaderas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia de las familias pobres y casos de oficio.  
 Las solicitudes hasta el 26 de Marzo próximo al Alcalde de esta villa.  
 Campos 26 de Febrero de 1907.—Juan Moreno.

Número 479.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MORATALLA

Edicto.

Don Federico López Sánchez, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que celebrado en el día de ayer el sorteo de los Vocales asociados que en el corriente año han de formar con el Ayuntamiento la Junta municipal de esta población, han resultado designados por Secciones los vecinos contribuyentes que a continuación se expresan:

Primera sección.

- D. Fidel Cameo de la Hoz. Román Fernández Aguilera. Jesús Lozano Rodríguez. Juan Ramón Olmo Martínez. Gumersindo Moro Conejero. Francisco Limonchi Brando.

Segunda sección.

- D. Pedro Díaz Vidal. Antonio Valero Vélez. Fabián García Navarro.

Tercera sección.

- D. Juan López Blázquez. Pedro Antonio López Blázquez. Ramón Salinas López.

Cuarta sección.

- D. Ramón López Martínez. Ramón Guirao García. Salvio Gómez García. Antonio Rodríguez Vélez.

Quinta sección.

- D. Sebastián López López.

Sexta sección.

- D. Ramón Martínez Pujol.

Lo que se anuncia por el presente edicto, para conocimiento del vecindario y a los efectos del art. 69 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.

Moratalla 26 de Febrero de 1907. =Federico López.

Número 486.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE COTILLAS

Don Pedro López Oliva, Alcalde constitucional de esta villa de Cotillas.

Hago saber: Que habiendo sido incluido en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del actual año, el mozo José Almadá González, hijo de José y Catalina, y número 10 del sorteo, cuyo paradero se ignora, se le cita para el acto de clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar ante este Ayuntamiento el día 3 del próximo mes de Marzo, en la inteligencia de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Cotillas 24 de Febrero de 1907. =El Alcalde, Pedro López.

Octava sección.

Número 461.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Don Andrés Gallardo de las Heras, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipal

les, Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación de Don José Calvo Font, se instruye sumario por el delito de resistencias, contra Juan Tarín Robles, hijo de Juan y de Aquilina, casado con Carmen Moreno, natural de Murcia, vecino de Cartagena en la calle de San Cristóbal, la Larga, número treinta y uno, y en cumplimiento a una carta orden de la Audiencia de esta provincia; he acordado expedir la presente requisitoria por la que en nombre de Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), ruego y encargo a las expresadas Autoridades y agentes, se proceda a la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes, a disposición de este Juzgado, en las cárceles de esta ciudad.

Y para que se persone en el mismo a hacerle una notificación en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia de Murcia y «Gaceta de Madrid»; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a ley por su rebeldía.

Dado en Cartagena a quince de Febrero de mil novecientos siete. = Andrés Gallardo. = El Actuario, José Calvo.

Número 436.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE YESTE

Don Francisco Guerrero y Milán, Escribano interino de este Juzgado de instrucción.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia fecha de ayer, dictada en diligencias que instruye por lesiones del gitano José Cortés Santiago, se cita al testigo el gitano José Fernández Velasco, vecino de Yecla, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de esta provincia y de la de Murcia, comparezca en este Juzgado para recibirle declaración y ser reconocido por el Médico; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar y de imponerle la multa de 5 a 50 pesetas si dejare de comparecer.

Yeste 10 de Febrero de 1907. = El Escribano, F. Guerrero y Milán.

Número 482.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARAVACA

Don Ramón Ferrer y Forés, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente y como comprendido en el número uno del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal se cita, llama y emplaza a Juan José López García, de 42 años de edad, soltero, brácer, hijo de Fabián y de Antonia, natural y vecino de Moratalla, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en los periódicos oficiales, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con el objeto de emplazarle en el sumario que contra el mismo me hallo instruyendo sobre sustracción de re-

ses lanares; bajo apercibimiento que de no comparecer sería declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al mismo tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno a los agentes de policía judicial, procedan a la busca y captura del expresado sujeto, cuya prisión provisional he decretado, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición en este Juzgado.

En Caravaca a veintiséis de Febrero de mil novecientos siete. = Ramón Ferrer. = El Escribano, Eugenio Jaén.

Número 442.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Don Andrés Gallardo de las Heras, Juez de instrucción del partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al dueño de una sortija de oro y un papel conteniendo agujas para coser, que fueron sustraidas en la mañana del día doce de Diciembre último de una casa incendiada en la calle de Sagasta de esta ciudad, para que dentro del término de seis días que empezarán a contarse desde la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia de Murcia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Cuatro Santos número veintiuno, con el fin de recibirle declaración como perjudicado en causa por hurto contra Antonio Muñoz Garre; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Cartagena a quince de Febrero de mil novecientos siete. = Andrés Gallardo. = El Actuario, Manuel Belda.

Número 463.

JUZGADO MUNICIPAL DE CARTAGENA

Don Juan Sánchez Domenech y Manzanares, Abogado y Juez municipal de esta ciudad y su término.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de diez días que empezarán a contarse desde la publicación del mismo, al dueño de un perro, cuyas señas se ignoran, que el día once de Febrero último y en la calle de Sagasta de esta ciudad, causó una herida a Don Germán, Fernández Mendizábal, a celebrar juicio de faltas que se sigue contra el mismo; apercibiéndole que caso de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cartagena a veintiuno de Febrero de mil novecientos siete. = Juan Sánchez Domenech. = P. S. M., Antonio Más.

Número 457.

JUZGADO MUNICIPAL DE LA UNION

Don Francisco de Prados Salmerón, Abogado y Juez municipal de esta ciudad.

Por el presente y único edicto se cita, llama y emplaza a José Heredia Martínez, de veinticuatro años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de esta ciudad, para que

en el improrrogable término de diez días, contados desde la inserción de los mismos en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado, con el fin de extinguir un día de arresto, en compensación de la multa de cinco pesetas, que le ha sido impuesta en juicio de faltas por escándalo; bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Unión a diez y ocho de Febrero de mil novecientos siete. = Francisco de Prados. = P. S. M., J. M. Truchaud.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS BANCO DE CARTAGENA. CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION Y AGUATA. Se admiten imposiciones desde una a diez mil pesetas. Se abonan intereses a razón de 3 por 100 anual. Se reintegran los fondos a la vista. SITUACION EN 16 DE FEBRERO DE 1907. Saldo anterior. Pts. 5.615.556'83. Imposiciones durante la semana. » 196.334'99. Suma. » 5.811.891'82. Retegros. » 180.593'87. Saldo. » 5.631.297'95.

REAL ORDEN DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1873

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados a exigir a los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

MURCIA = Tip. de Juan Hernández